

SECRETARÍA GENERAL
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
DISCIPLINARIA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 015-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RADICACIÓN	No. 015-2020
HECHOS	Se inicia Investigación Disciplinaria con fundamento en presuntas irregularidades administrativas por parte de Funcionarios de la Supervigilancia con presuntas connotaciones disciplinarias, al no haberse dado respuesta a dos derechos de petición, y el adelantamiento del trámite y registro ante el RUNT de un traspaso de un vehículo de placas BNF 654, y el trámite de radicación de la autorización de desblindaje del mismo automotor.
FECHA DE LOS HECHOS	24 de octubre de 2018
INVESTIGADO:	EDWIN ALFREDO LÓPEZ RIVERO, identificado con C.C. 80.777.758 coordinador del grupo de atención al usuario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para la época de los hechos.
QUEJOSO	JAIME CADAVID SEPÚLVEDA, representante legal de la Sociedad TELESSET S.A.S. - Remitido mediante oficio PGN No. E.2019-756367 del veinte (20) de mayo de 2020.

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 20253000002077CS del 9 de abril de 2025 expedida por la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada; de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021) procede el despacho a evaluar el mérito de la Investigación Disciplinaria, y en consecuencia decretar la prescripción de la acción dentro del expediente No. 015-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 de 2019, en LIBRO IV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, en su TÍTULO I, denominado LA ACCIÓN DISCIPLINARIA se estableció:

"Artículo 83. *Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, (o quienes hagan sus veces)¹; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.*

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo el Código General Disciplinario, establece la función de Control Interno Disciplinario del siguiente modo:

Artículo 93. *Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.*

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba

¹ La expresión subrayada se entenderá eliminada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, la cual señala: La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada

tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. *Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.*

Parágrafo 2. *Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Amparados en los artículos antes mencionados del Código General Disciplinario, y acorde con lo dispuesto en el artículo 263 transitorio de la misma norma, el cual dispone:

"Artículo 263. Artículo transitorio. *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."*

Así las cosas es competente este Despacho, para conocer y determinar su mérito disciplinario de los hechos que de acuerdo con lo establecido en través de la Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025, considerando lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y siendo necesario garantizar el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de la función disciplinaria, se asignó en "el/la Superintendente Delegado/a para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada" el conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad.

III. HECHOS

Se dio inicio al presente proceso disciplinario, con fundamento en la queja que fue recibida en esta Oficina de Control Interno Disciplinario, radicada por el Ciudadano JAIME CADAVID SEPÚLVEDA, representante legal de la Sociedad TELESET S.A.S., la cual fue remitida a esta dependencia, mediante oficio de la Procuraduría General de la Nación PGN No. E.2019-756367 oficio enviado el veinte (20) de mayo de 2020.

En el oficio remitido se destacan presuntas irregularidades disciplinarias cometidas por funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al presuntamente no registrar ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, la resolución No. 20184200090367 del 24 de octubre de 2018, acto administrativo por medio del cual se resolvió la solicitud de desblindaje del automotor de placas BNF 564 de propiedad de la Sociedad TELESET S.A.S., así como las presuntas omisiones en las que pudieron haber incurrido servidores públicos de esta Superintendencia, a derechos de petición radicados ante este organismo de Inspección Vigilancia y Control.

Así las cosas, el Señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA como representante legal de la Sociedad TELESET S.A.S. radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el pasado 29 de octubre de 2019, bajo radicado de entrada No. 2019PR1026597, manifestando lo siguientes hechos con presunta relevancia disciplinaria:

"(...) 1. El suscrito peticionario radico (sic) trámite de traspaso ante el sim de la ciudad de Bogotá en 3 ocasiones, en las cuales fue negada la solicitud argumentando "El trámite de traspaso no se puede realizar debido a las fallas en la validación de la resolución de la superintendencia de vigilancia"

2. La resolución 20184200090367 del 24/10/2018 autorizó el traspaso y uso del vehículo blindado nivel tres de placas BNF654 a nombre de la empresa que represento, TELESET S.A.S. Nit: 830.000.324-2, cumpliéndose así con las formalidades de ley y requisitos legales para acceder a este documento expedido por esta superintendencia.

3. Al solicitar información en el sim ellos informan que no pueden cargar la información de esta resolución, teniendo en cuenta que esta es una competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, como entidad rectora del uso de vehículos blindados en Colombia. (...)"

En ese sentido, le corresponde a esta Delegada para la Operación- Grupo de Control Interno disciplinario, bajo el adelantamiento de la etapa de investigación disciplinaria, evaluar el juicio de responsabilidad disciplinaria por acción u omisión a los sujetos procesales por dos cuestiones: **(i)** la primera, la connotación disciplinarios que puede tener, el no registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT la Resolución No. 20184200090367 del 24 de octubre de 2018, a través de la cual se resolvió

el desblindaje del vehículo de placas BNF564 de propiedad de TELESET S.A.S. y **(ii)** la presunta omisión al dar respuesta a dos derechos de petición radicados por el señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA, como representante legal de la misma empresa.

Así las cosas, se adelantó etapa de Investigación Disciplinaria, encaminada a la verificación de la ocurrencia de los hechos, comprobar si los mismos son constitutivos de falta disciplinaria, así como esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad disciplinaria de los investigados, etapa que una vez vencido su término máximo de vigencia, por medio de este auto se evalúa su mérito.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El Grupo de Control Interno Disciplinario recibió mediante oficio de la Procuraduría General de la Nación PGN No. E.2019-756367 oficio enviado el veinte (20) de mayo de 2020, radicado por el Ciudadano JAIME CADAVID SEPÚLVEDA, representante legal de la Sociedad TELESET S.A.S., la cual fue remitida con la solicitud de iniciar investigación sobre las presuntas faltas de carácter disciplinario en que se pudo haber incurrido algún funcionario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al no haberse dado respuesta a dos derechos de petición y el adelantamiento del trámite y registro ante el RUNT de un traspaso de un vehículo de placas BNF 654, y el procedimiento correspondiente a la radicación de la autorización de desblindaje del mismo automotor.

El Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Auto No. 20233400028838 del 29 de diciembre de 2023 dispuso iniciar indagación preliminar en averiguación de responsables, etapa en la que se practicaron los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles encaminados a determinar el funcionario público que presuntamente vulneró la ley disciplinaria.

Durante la etapa de Indagación Preliminar, se recibió respuesta del 19 de febrero de 2024, por medio de la cual el Dr. ALDEMAR RUEDA ROA como Coordinador del Grupo de Recursos Humanos, mediante memorando 20243100017083, en donde se identifica al Funcionario EDWIN ALFREDO LÓPEZ RIVERO como funcionario Profesional de defensa Código 3-1, grado

8, cuyas funciones eran de Coordinador del Grupo de Atención al Usuario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Vencida la etapa de Indagación Preliminar y vencido el término máximo dispuesto por la ley 734 de 2002, se dispuso mediante el auto No. 20243400009668CS del 1 de agosto de 2024, la apertura de la Investigación Disciplinaria contra EDWIN ALFREDO LÓPEZ RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.777.758, en calidad de Coordinador del Grupo de Atención al Usuario, para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos. Auto que fue notificado mediante edicto el 29 de agosto de 2024.

Dentro de la etapa de Investigación Disciplinaria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, si constituye o no falta disciplinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación se ordenaron, allegaron al plenario y se practicaron los siguientes medios de prueba:

1. Se tuvieron y aportaron como prueba todas las recaudadas y obtenidas en el plenario en la otrora etapa de indagación preliminar.
2. Se solicitó al Dr NORBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ, Coordinador del Grupo Atención al Usuario de la Superintendencia, solicitando la información soporte documental en el sistema ESIGNA el derecho de petición que presentó el Señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA el 29 de octubre de 2019 bajo radicado No. 2019PR1026597 y las personas que en ella intervinieron. Sobre esta petición no se recibió información relativa al pedido de esta Oficina de Control Interno Disciplinario, por lo cual no será objeto de valoración en la presente decisión.
3. Se ordenó solicitar a la Delegatura para la Operación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que se informara la dependencia que para los años 2018 y 2019 debían realizar el registro ante el RUNT de los actos administrativos de Blindaje y desblindaje emitidos por la Delegatura para la Operación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, y segundo, el soporte documental donde conste la auditoría del gestor ESIGNA de la resolución No. 201842000903677 del 24 de octubre de 2018 en donde conste los servidores que intervinieron en la misma.

4. Se remitió memorando a la Oficina de Atención al usuario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que se remitiera a esta dependencia el soporte documental donde conste la auditoría al sistema ESIGNA, del derecho de petición presentado por el Señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA como representante legal de la Sociedad TELETET S.A.S. el cual presuntamente se radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el pasado 29 de octubre de 2019, bajo radicado de entrada No. 2019PR1026597, y certificar los funcionarios que intervinieron en dicha respuesta.
5. Se citó y rindió diligencia de ampliación y ratificación de queja del señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA como representante legal de la Sociedad TELETET S.A.S. quién radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada queja por presuntas conductas de carácter disciplinario, diligencia en la que el quejoso no se ratificó en su queja disciplinaria, y desistió de la acción considerando que el hecho que originó la investigación había sido superado.
6. Se ordenó por este despacho sin embargo no se practicó diligencia de versión libre al disciplinado EDWIN ALFREDO LÓPEZ RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.777.758, en calidad de Coordinador del Grupo de Atención al Usuario, para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos.
7. Se reiteró a la Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario la información relativa al soporte documental donde conste la auditoría al sistema ESIGNA, del derecho de petición presentado por el Señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA como representante legal de la Sociedad TELETET S.A.S. el cual presuntamente se radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el pasado 29 de octubre de 2019, bajo radicado de entrada No. 2019PR1026597, y certificar los funcionarios que intervinieron en dicha respuesta. De esta petición, aún habiendo sido solicitada en una oportunidad, y reiterada en dos ocasiones diferentes, se debe tener en cuenta entonces, que la evaluación de tal documentación no se podrá tener en cuenta en el presente auto.
8. Se recibió esta dependencia y consta en el expediente sin oficio o memorando remisorio, el CD respuesta Planeación y el CD respuesta Recursos Humanos, con el procedimiento de acreditaciones de licencias, autorizaciones, permisos y el documento denominado Memorando 902-2024 sin que exista un oficio con este número, el cual contiene información de los servidores públicos **EDWIN ALFREDO LÓPEZ RIVERO** y **NILSA PATRICIA CORTES GUCHUVO**.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

"Artículo 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

Por su parte, el artículo 224 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), dispone el archivo definitivo en los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y, en el evento que dicha decisión sea porque no fue posible ubicar o individualizar al autor de la conducta, esa decisión hará tránsito a cosa juzgada formal.

Evalutando el contenido de la Investigación Disciplinaria, y de la fecha en la que presuntamente sucedieron los hechos objeto de reproche (24 de octubre de 2018), se llega a la conclusión que el presente proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas, pues en la presente actuación ha operado el fenómeno de la prescripción, es decir que esta acción disciplinaria no puede proseguirse, al estar vencido el tiempo máximo que tiene el Estado para perseguir la conducta atribuida al servidor del Estado, es decir, bajo la hipótesis de la prescripción de la acción disciplinaria.

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que se trata de acaecimiento del plazo máximo que tiene el Estado para el ejercicio de la acción contra los funcionarios públicos que presuntamente han cometido una infracción a sus funciones, vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria.

Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 015-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011), en lo relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, esto es:

De conformidad con el contenido de la queja disciplinaria, así como los otros medios de prueba acopiados a la investigación se tiene que la ocurrencia de los hechos objeto de reproche disciplinario tuvo lugar entre el 18 de octubre y el 24 de octubre del año 2018, es decir la fecha en la que presuntamente se dió la omisión en el trámite de registro de la autorización de desblindaje que había sido emitida por esta Superintendencia mediante acto administrativo contenido en la resolución No. 201842000903677 del 24 de octubre de 2018 del vehículo de placas BNF564 de propiedad de TELESET S.A.S. y la presunta omisión al dar respuesta a dos derechos de petición radicados por el señor JAIME CADAVID SEPÚLVEDA, como representante legal de la misma empresa.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"*

En ese orden, considerando la fecha en que se concretaron los hallazgos, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Entidad se produjo el 20 de febrero 02 del año 2015 y considerando que el término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 (Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011) a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, para omisiones, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente a la fecha en que se concretó la caducidad.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
20/02/2012	20/02/2015	21/02/2015	21/02/2020

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe decretar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 019-2016 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 , en concordancia con el artículo 30 ibídem (Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011) .

En mérito de lo expuesto, el Secretario General (E) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 019-2016, y en consecuencia **DISPONER** la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no proceden recursos.

CUMPLASE

SECRETARÍA GENERAL
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 04-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE ESIGNA 2099/2024/AUTO

RADICACIÓN	No. 004-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en relación a la atención de quejas contra empresas de seguridad en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
FECHA DE LOS HECHOS	01 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019
INVESTIGADOS	GLORIA IDANEL TORRES QUINTERO y CAMILO ERNESTO GARCÍA QUINTERO
QUEJOSO	Sandra Patricia Sánchez

I. ASUNTO

El Secretario General en calidad de Jefe del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, actuando de acuerdo con lo señalado en el numeral 15 del artículo 13 del Decreto 2355 de 2006 y demás disposiciones legales; de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 83, 93 y 211 de la ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario - procede a la apertura de la presente **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, por la ocurrencia de presuntas irregularidades disciplinarias.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en el Decreto No.

2355 de 2006 " ...Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones", el cual consagró en su artículo 13, numeral 15, como función de la Secretaría General la de coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Superintendencia y resolverlas en primera instancia.

Por su parte, la Resolución No. 20233400003467 del 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 20221300053467 del 22 de agosto de 2022, se modifica el numeral 1.5.7 del artículo 3 de la resolución No. 20193100061997 del 27 de junio de 2019 y se asignan en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las funciones de instrucción a la Secretaría General apoyado por el Grupo de Trabajo de Control Interno Disciplinario y las de juzgamiento a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Que, en este mismo sentido, el artículo segundo de la resolución antes citada, determinó que el Grupo de Control Interno Disciplinario tendrá entre otras funciones, la de conocer, instruir y sustanciar en etapa de instrucción los procesos disciplinario que se promuevan en contra de servidores y ex servidores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que sean de su competencia, de conformidad con las normas que rigen la materia.

III. HECHOS

Mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2019 dirigido a la Contraloría General de la República, la señora Sandra Patricia Sánchez pone en conocimiento la siguiente queja:

"Buenos días mi nombre es Sandra Patricia Sánchez soy de Fusagasugá, me gustaría que ustedes me colaboren como la superintendencia de seguridad privada le da a las empresas de aquí de Fusagasugá ya que cuando ellos reciben una queja y vienen a verificar se dejan comprar es el caso de la empresa de seguridad Magistral pero por otra parte la empresa Icons está sacando las empresas de Bogotá y coge los puestos más baratos y el pago de los guardas es muy mal quisiera que ustedes me colaborarán con eso, Le agradezco su atención y esperó una respuesta"

Al no ser de competencia, el Dr. Alvaro Hernando Ávila Beltrán, Director de Atención Ciudadana de la Contraloría Delegada para la participación Ciudadana, mediante oficio 2019EE0115622, traslada a la Procuraduría General de la Nación la petición realizada por la señora Sandra Patricia Sánchez así:

"(...)

En atención a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir a ustedes para lo de su competencia, comunicación suscrita por la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ, mediante la cual solicita colaboración ante

presuntas irregularidades por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la atención de quejas contra empresas de seguridad en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

(...)”

En respuesta, mediante radicado No. 2020PR10048012 del 03 de marzo de 2020, la Dra. Dora E. Malaver Morales, Abogada Proc. Primera Distrital, allega a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada oficio donde requiere, dado el marco de sus competencias, se tomen los correctivos y se brinde una respuesta al peticionario en los siguientes términos:

“En cumplimiento al auto, proferido por el señor PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL DE BOGOTÁ; para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, atienda, evalúe y priorice la petición, se tomen los correctivos necesario y se brinde una respuesta oportuna, congruente y de fondo al peticionario remito las diligencias antes relacionadas debidamente foliadas.

Resulta pertinente recordar que a todo servidor público le está prohibido conforme el artículo 35 del Código Único Disciplinario numeral 8) “Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de oficio con radicado No. 2020PR10048012 del 03 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación, remite por razones de competencia la queja realizada por la señora Sandra Patricia Sánchez a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que esta tome las medidas correspondientes y de atención de fondo.

Por medio de Radicado 20203400051081 de marzo 13 de 2020 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le comunica a la quejosa que la denuncia pasará a surtir la primera etapa correspondiente a los procesos disciplinarios. Del mismo modo, se le comunica a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado 20203400051301 de la misma fecha.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2020 se expide auto de apertura de indagación preliminar No. 20203400013058 por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de esta entidad, providencia que fue notificada por estado el 24 de diciembre de 2020.

En virtud de lo ordenado en el auto mencionado, a través del Memorando No. 20223400079843 de mayo 22 de 2022 se solicitó a la Coordinadora del Grupo de

Sanciones la remisión de las sanciones y/o procesos sancionatorios que cursen en contra de las empresas de seguridad y vigilancia privada "Magistral" e "Icons" desde el 01 de enero de 2019 al 03 de marzo de 2020, y también lo que repose de septiembre de 2019. En la misma fecha, con Memorando No. 20223400079853 se requirió al Grupo de Inspecciones para que allegara toda la información íntegra y completa de las inspecciones que se hayan realizado a las empresas de vigilancia y seguridad privada ya mencionadas, así como los nombres completos de los funcionarios que hayan realizado las visitas.

A su vez, mediante Memorando No. 20223400079873 de la misma fecha, se solicitó al Superintendente Delegado para la Operación que remitiera copia completa e íntegra de toda la información que repose en la dependencia referente a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada antes relacionadas desde el 01 de enero de 2019 al 03 de marzo de 2020, y lo correspondiente a septiembre de 2019. Posteriormente, con Memorando No. 20223400079863 se solicitó al Grupo de Investigaciones Administrativas Preliminares que remitiera toda la información íntegra y completa sobre las peticiones que se hayan resuelto de las empresas ya mencionadas desde el 01 de enero de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020.

En respuesta a las solicitudes realizadas, se recibieron los siguientes memorandos con sus respectivos anexos:

- Memorando No. 20222100087763 de mayo 31 de 2022 de la Coordinadora de Investigaciones Administrativas Preliminares.
- Memorando No. 202224000101993 de junio 17 de 2022 del Superintendente Delegado para la Operación.

Por último, el 13 de julio de 2023 a través de los Memorandos No. 20233400071223 y No. 20233400071143 se reiteraron las solicitudes al Coordinador de Grupo de Inspecciones y a la Superintendente Delegada para el Control respectivamente. De lo anterior, se recepcionó respuesta a través del Memorando No. 20232200077523 de julio 27 por parte del Coordinador del Grupo de Inspección.

V. IDENTIDAD DE LOS POSIBLES AUTORES DE LA FALTA.

Con fundamento en los hechos narrados en la noticia disciplinaria, la información y soportes documentales recaudados en la indagación previa, se identificó como posibles autores del hecho con presunta connotación disciplinaria a GLORIA IDANEL TORRES QUINTERO y a CAMILO ERNESTO GARCÍA QUINTERO.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 1 de la Ley 2049 de 2021) corresponde a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las ramas, órganos y entidades del Estado conocer los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias sin perjuicio del

poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y las Personerías municipales y/o distritales.

Ahora bien, en relación con la investigación disciplinaria el Código Disciplinario establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.** *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria."*

Para el caso en concreto es necesario tener en cuenta que, desde lo que es inteligible de la denuncia, esta refiere únicamente irregularidades respecto a visitas realizadas en el trámite de quejas en el municipio de Fusagasugá contra las empresas mencionadas, en ese sentido no se tendrá en cuenta la información recaudada en relación a la presentación de quejas; a excepción de las que se correspondan con las diligencias de visitas e inspección.

Adicionalmente, dentro de las pruebas practicadas durante la etapa de indagación previa, se solicitó toda la información con relación a las visitas e inspecciones realizadas a las empresas "Magistral" e "Icons" durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2019 al 03 de marzo de 2020. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la denuncia fue presentada el 10 de septiembre de 2019, de manera que los hechos investigados no pueden superar esta fecha. En ese sentido, los periodos relevantes serán desde el 01 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de la información entregada en relación a las visitas, solo se tendrá en cuenta la que se corresponda a ese periodo. Este mismo criterio se aplicó para la identificación e individualización de los posibles responsables.

Así, teniendo en cuenta que se encuentran individualizados los posibles responsables de la falta y que los hechos narrados en la comunicación podrían tener relevancia disciplinaria, corresponde a este Despacho iniciar investigación disciplinaria con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de la falta o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General (E) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de XXX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las que dieron origen a la presente actuación disciplinaria y las adelantadas oportuna y legalmente durante la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR .



Supervigilancia



TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas dentro de la etapa de Investigación Disciplinaria:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y
Seguridad Privada

SECRETARÍA GENERAL
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
DISCIPLINARIA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 016-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE ESIGNA 2099/2024/AUTO

RADICACIÓN	No. 016-2020
HECHOS	Ocurrencia de presuntas irregularidades administrativas con connotaciones disciplinarias, cometidas por funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al omitir dar respuesta de fondo al requerimiento con Radicado No. 20190122012 del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) presentado por la entidad denominada GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A - GSE S.A.
FECHA DE LOS HECHOS	20 de mayo de 2019
INDAGADOS	En averiguación de responsables.
QUEJOSO	La oficina Asesora Jurídica mediante correo electrónico del 19 de junio de 2020 remitió al Grupo de Control Interno Disciplinario la información pertinente.

I. ASUNTO

El Secretario General (E) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, actuando de acuerdo con lo señalado en el numeral 15 del artículo 13 del Decreto 2355 de 2006 y demás disposiciones legales; de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] procede a decretar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 016-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 2355 de 2006 " ...Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones", el cual consagró en su artículo 13, numeral 15, como función de la Secretaría General la de coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Superintendencia y resolverlas en primera instancia.

Por su parte, la Resolución No. 20233400003467 del 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 20221300053467 del 22 de agosto de 2022, se modifica el numeral 1.5.7 del artículo 3 de la resolución No. 20193100061997 del 27 de junio de 2019 y se asignan en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las funciones de instrucción a la Secretaría General apoyado por el Grupo de Trabajo de Control Interno Disciplinario y las de juzgamiento a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Que, en este mismo sentido, el artículo segundo de la resolución antes citada, determinó que el Grupo de Control Interno Disciplinario tendrá entre otras funciones, la de conocer, instruir y sustanciar en etapa de instrucción los procesos disciplinario que se promuevan en contra de servidores y ex servidores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que sean de su competencia, de conformidad con las normas que rigen la materia.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante correo electrónico con fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), la oficina Asesora Jurídica puso en conocimiento del Grupo de Control Interno Disciplinario la presunta ocurrencia de irregularidades administrativas con connotación disciplinaria, cometidas por funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al omitir dar respuesta de fondo al requerimiento con Radicado No. 20190122012 del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) presentado por la entidad denominada GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A - GSE S.A.

En ese sentido, le correspondía a esta Secretaría General - Grupo de Control Interno disciplinario, previa la respectiva investigación disciplinaria que se adelantara, puntualizar si le asiste o no responsabilidad disciplinaria por acción u omisión a los sujetos procesales. Así mismo, previa verificación a fondo de la ocurrencia de los hechos, le correspondía comprobar si los mismos son constitutivos de falta disciplinaria, así como esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad disciplinaria de los investigados (artículo 153 de la Ley No. 734 de 2002).

En ese orden y en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia Delegada para el Control, el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la SuperVigilancia, mediante Auto No. 2024340000238CS del 07 de mayo de 2024 dispuso iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Dentro de la indagación, se allegaron al plenario y se practicaron los siguientes medios de prueba:

1. Memorando No. 20243700008543CS del 12 de junio de 2024 por medio del cual el Coordinador de Grupo Atención al Usuario remite, con destino a la actuación previa solicitud, certificación escrita sobre las dependencias que se encargaron de la tramitación del radicado No. 20190122012 del 20 de mayo de 2019, así como los funcionarios que tuvieron a cargo mencionado radicado.

Si bien, por parte de la Coordinación del Grupo de Control Interno Disciplinario se reiteró de forma urgente la solicitud de certificación escrita donde conste la trazabilidad del previo radicado, lo cierto es que no se recibió respuesta al respecto.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si

transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la prescripción de la acción disciplinaria.

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 016-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 [modificado por el artículo 7

de la Ley 2094 del 2021], en lo relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, esto es:

De conformidad con el contenido del correo electrónico del 19 de junio de 2020, desde la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad se omitió dar respuesta de fondo al requerimiento con radicado No.20190122012 del 20 de mayo de 2019, presentado por la entidad GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. - GSE S.A.. Ahora bien, respecto al requerimiento el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece que el término para dar trámite a los derechos de petición corresponde a 15 días siguientes a la recepción. En ese sentido, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tenía hasta el 11 de junio de 2019 para remitir respuesta, sin embargo, este plazo no se cumplió, pues no se dio respuesta alguna.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento del plazo para el cargue del Plan de Mejoramiento.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud y 30 días de suspensión de términos² con ocasión de fallas en el gestor documental, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 29 de junio de 2024.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA RECEPCIÓN REQUERIMIENTO	FECHA VENCIMIENTO TÉRMINO RESPUESTA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
20/05/2019	11/06/2019	12/06/2019	12/06/2024	11/12/2024

Con todo,

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

² La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos.20241300000001C del 22 de marzo de 2024 y 20241300037057CS del 20 de septiembre de 2024 suspendió los términos de las actuaciones administrativas con ocasión de fallas en el gestor documental.

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe decretar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 016-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 33 ibídem [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021].

En mérito de lo expuesto, el Secretario General (E) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 016-2020, y en consecuencia **DISPONER** la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Resolución N°

Por la cual se crea la Oficina de Control Interno Disciplinario y se Asigna la función al Secretario General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

LA SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales otorgadas por el artículo 209 de la Constitución Política, el principio de delegación consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y en especial las funciones conferidas en el Decreto 2355 de 2006 en sus artículos 5º 6º Numeral 11, el artículo 13 numeral 15, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones Constitucionales y Legales, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, consagrados en el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, la cual dispone que son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*

Así mismo, considerando que actualmente se aplican en el ámbito del derecho disciplinario, dos normatividades vigentes para el adelantamiento de la investigación en procesos disciplinarios ,seguidos en contra de los servidores públicos que integren la planta de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Corte Constitucional, ha establecido en Sentencia C-372 de mayo 15 de 2022 que la figura de la delegación administrativa “(...)La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209). Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal”, y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas. b) El objeto de la delegación. La delegación recae sobre

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró		
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR		

Resolución N°

la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades. Igualmente la Corte se ha pronunciado sobre la competencia, como objeto de la delegación.¹

Considerando que la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) en su artículo 2º consagra la Titularidad de la potestad disciplinaria la cual: “...Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”

Así mismo, que el artículo 93 de la ley 1952 de 2019, determina que en toda entidad del Estado, en virtud de dicha potestad disciplinaria, debe crear, una oficina del más alto nivel, en la que se adelanten las labores de instrucción e investigación de los funcionarios públicos de la entidad: Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Considerando la función en cabeza del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, establecida por el decreto 2355 de 2006 en su artículo 6º el cual establece como funciones en su numeral 11º la de: “

A su turno también, el decreto 2355 de 2006, asigna al Secretario General, la función específica de: “crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Superintendencia, indicando las funciones que deban cumplir y los responsables de las mismas”

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 93 de la ley 1952 de 2019, establece que:PARÁGRAFO 1o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Y que el Departamento Administrativo de la Función Pública, como organismo del sector central de la administración pública nacional, en concepto 035311, radicado 20239000024132 de fecha 12 de enero de 2023, conceptuó ante la pregunta, “¿Si no hay abogados dentro de la planta, puede un servidor público

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de mayo 15 de 2022, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró		
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR		

Resolución N°

del nivel profesional, directivo o asesor adelantar la instrucción de un proceso disciplinario?” Teniendo en cuenta que en la norma vigente solo se exige que la unidad u oficina encargada de conocer los procesos disciplinarios este conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración, sin otro requerimiento que le sea aplicable a quien desarrolle las funciones de instrucción, esta Dirección Jurídica considera que es viable que un servidor público del nivel profesional (no abogado) que haga parte de la unidad u oficina encargada de conocer los procesos disciplinarios, desarrolle las funciones de instrucción necesarias”.

De esta manera, y teniendo en cuenta que es función del Secretario General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada conforme al Decreto 2355 de 2006, dispone en su artículo 13, las funciones del Secretario General de la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, la del numeral 15: *“Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra funcionarios de la Superintendencia y Resolverlos en Primera Instancia.”*

Atendiendo la necesidad del servicio, y en cumplimiento de lo normado por el legislador en la ley 1952 de 2019 la cual ordena la creación de una Oficina de Control Interno Disciplinario, y en virtud de lo establecido principalmente en el decreto 2355 de 2006, artículo 13 numeral 15,, se crea la Oficina de Control Interno Disciplinario, cuya función estará en cabeza del Doctor JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA, en calidad de Secretario General de esta Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y en virtud de dicho encargo, será el funcionario que adelantará las labores de investigación e instrucción de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios públicos adscritos o vinculados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear la Oficina de Control Interno Disciplinario la cual tendrá la función de adelantar la instrucción y la etapa de indagación previa e investigación disciplinaria, acorde con lo establecido en los artículos 208 y 2011 de la ley 1952 de 2019, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar en el Secretario General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Doctor JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA, en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia, la función de instruir, tramitar, decidir y suscribir los autos de trámite y de fondo que resuelvan sobre la etapa de indagación previa e investigación disciplinaria que señala el Código General

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró		
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR		

Resolución N°

Disciplinario (Ley 1952 de 2019) de conformidad con lo establecido en sus artículos 208 y 211,

ARTÍCULO TERCERO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

YENNIFFER EDILMA PARRA MOSCOSO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró		
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
DIRECCIÓN A NOTIFICAR		